



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA: *Si el contrato de compraventa, que amparaba la posesión del demandado ha sido resuelto, este deviene en poseedor precario.*

Lima, veintitrés de julio
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil ochocientos ochenta – dos mil diecisiete, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: -----

I.- ASUNTO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **la demandada Patricia Susana Tasayco Gonzales** a fojas ciento setenta y nueve, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número seis, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas ciento cincuenta y tres, mediante la cual la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; confirma la sentencia apelada de fecha dieciocho de abril dos mil dieciséis, de fojas noventa y cuatro, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria.-----

II.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Mediante resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, de fojas treinta y dos del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **i) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso referido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, artículos 196, 200 y 50 inciso 6 del Código**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Procesal Civil; aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 911 y 1430 del Código Civil e inaplicación del artículo 912 del Código Civil.-

Señala que se solicita el desalojo del inmueble de la avenida Alfonso Ugarte manzana “D” lote 09-B de la urbanización Santa María – Santa Clara del distrito de Ate Vitarte; el acta de conciliación por inasistencia, trata del inmueble ubicado en la avenida Alfonso Ugarte manzana “D”, lote 09 de la urbanización Santa María – Santa Clara del Distrito de Ate Vitarte; el medio probatorio de la posesión está constituido por el acto jurídico de fecha quince de enero de dos mil cinco y denominado “Contrato de Promesa de compraventa de un lote de terreno lotización Santa María de Ate” – Santa Clara Ate – Vitarte; y respecto al inmueble ubicado en la manzana. D lote 09 del Programa de Vivienda Lotización “Santa María, Santa Clara”, Distrito de Ate Vitarte; el medio probatorio de la ocupación precaria se acredita con la Carta Notarial de fecha primero de marzo del año dos mil seis que trata sobre el inmueble ubicado en el lote 09 manzana D del Programa de Vivienda “Santa María” – Ate Vitarte. La sentencia de primera instancia ordena se le restituya el inmueble del lote 9-B, manzana “D” de la urbanización Santa María – Santa Clara – Ate – Lima; motiva como prueba el “Contrato de Promesa de compraventa de un lote de terreno de lotización “Santa María de Ate” – Santa Clara Ate – Vitarte”, de fecha quince de enero de dos mil cinco, la Carta Notarial de fecha primero de marzo de dos mil seis y el contrato de compraventa de Rosa María del Pilar Tasayco Gonzales de fecha veinte de febrero de dos mil trece. La sentencia de vista no ha tenido en cuenta que el inmueble materia de desalojo es uno de dos pisos, es decir, no se trata de un piso sino de una vivienda edificada en el terreno; y, **ii) Infracción de los artículos 1416 y 1417 del Código Civil.-** Refiere que el “Contrato de promesa de compraventa de un lote de terreno lotización Santa María de Ate” – Santa Clara – Ate – Vitarte, celebrado con fecha quince de enero de dos mil cinco, ha sido resuelto a través de la Carta Notarial de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, en aplicación del artículo 1430 del Código Civil, esto es después de un año de haberse



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

celebrado y cuando por la modalidad contractual celebrada era aplicable el artículo 1416 y 1417 del Código Civil, y que por ello con fecha catorce de enero del año dos mil seis ya había dejado de estar vigente, se había extinguido y ha caducado su eficacia y validez legal por mandato expreso y claro de la ley. -----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista ha afectado el debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación y valoración de las pruebas; y descartado ello determinar si se ha infringido los artículos 911, 912, 1430, 1416 y 1417 del Código Civil. -----

IV.- ANÁLISIS: -----

Primero.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso.

En tal sentido, se advierte que Constructora Inmobiliaria Yllesca Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, mediante escrito de fojas cuarenta y seis interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, a fin que Patricia Susana Tasayco Gonzales cumpla con restituirle el inmueble sito en la avenida Alfonso Ugarte manzana "D", lote 09-B de la urbanización Santa María – Santa Clara del distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima. -----

Sustenta su pretensión alegando que: **1)** Debido al incumplimiento del contrato por el no pago de las letras detalladas en el citado contrato, se vio en la necesidad de remitirle a la demandada con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, y veintinueve de enero de dos mil trece, carta notarial, en la cual daba por resuelto el contrato, le concedió el plazo hasta el treinta de mayo de dos mil doce, para que desocupe el predio de *litis*; **2)** Frente a lo antes expuesto, refiere que con la persona de Rosa María del Pilar Tasayco Gonzales (hermana de la demandada) celebró un nuevo contrato de compraventa por el cincuenta por ciento (50%) del lote de cuarenta y cinco metros cuadrados (45 m²), consecuentemente el otro cincuenta por ciento (50%) que está en poder de la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

demandada es el que pretende le sea restituido, pues la demandada al quedar resuelto su contrato, ya no tiene título que ampare la posesión del mismo, por lo que su posesión ha devenido en precaria y por ende se debe amparar la demanda. -----

Segundo.- La demandada Patricia Susana Tasayco Gonzales, mediante escrito de fojas setenta y seis contestó la demanda, alegando que: **1)** En efecto suscribió un contrato de compraventa con la demandante, documento que data del quince de enero de dos mil cinco; y que la resolución del contrato a que hace mención la demandante ha sido realizada unilateralmente por la demandante pese a que ella sí ha cumplido con los pagos; **2)** Agrega también que ha tenido un problema familiar que le ha impedido cubrir la acreencia, pero en forma verbal convino verbalmente con la demandante que una vez que arregle su problema iba a cumplir con la acreencia; **3)** La demandante ya ha vendido el cincuenta por ciento (50%) del lote a su hermana, pese a que nunca se realizó ninguna independización por cuarenta y cinco metros cuadrados (45 m²), y que por lo tanto, la demanda debe ser declarada improcedente, pues la urbanización no tiene saneamiento físico legal, pues ella tiene un título y no es ocupante precaria y que su título no está fenecido. -----

Tercero.- Que, mediante Resolución de fojas noventa y cuatro, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el *A quo* ha declarado fundada la demanda; sustentando que; **i)** Del contrato denominado promesa de compraventa, de fecha quince de enero de dos mil cinco, de fojas veintiocho a treinta y dos, se advierte que en efecto la demandante y la demandada se vincularon contractualmente, documento mediante el cual la demandante (vendedora) declara que es propietaria del predio de *litis*, lote 09 de la manzana "D", cuyas áreas y linderos aparecen detalladas en la *cláusula tercera* del contrato en referencia, precisándose en el citado documento en la *cláusula cuarta*, que el predio se da en compraventa a favor de la compradora al precio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

de nueve mil trescientos sesenta y seis dólares americanos (US\$9,366.00), de los cuales mil dólares americanos (US\$ 1,000.00), se pagaron en efectivo y el saldo de ocho mil trescientos sesenta y seis dólares americanos (US\$ 8,366.00), se pagarán en cuarenta y siete cuotas mensuales, las mismas que quedan garantizadas en cuarenta y siete letras de cambio de las cuales la primera vencía el quince de marzo de dos mil cinco y la última el quince de enero de dos mil diecinueve; **ii)** Se aprecia de la cláusula sexta del contrato, las partes pactaron que si la compradora *dejaba de pagar tres letras de cambio* en forma consecutivas o alternativas, el contrato podía ser resuelto automáticamente con arreglo al artículo 1430 del Código Civil, e igualmente se pactó que en caso se resuelva el contrato la vendedora debía de devolver a la compradora el cincuenta por ciento de todo lo abonado; **iii)** Se advierte de los autos, en relación al contrato de compraventa que corre a fojas veintiocho a treinta y dos, que el mismo ha sido resuelto por la demandante mediante Carta Notarial de fecha primero de marzo de dos mil seis de fojas treinta y tres a treinta y cuatro, en la que le concede quince días para que se acerque a pagar sus obligaciones de pago incumplidas, lo cual no cumplió, por lo que el veintitrés de abril de dos mil doce, le cursó otra carta notarial de fojas treinta y cinco a treinta y seis, en la cual le comunica la resolución irrevocable del contrato de fecha quince de enero del año dos mil cinco y por último mediante Carta de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, de fojas treinta y siete a treinta y ocho, se le requiere el pago de las cuotas impagas contenidas en las letras de cambio; **iv)** La demandada al contestar la demanda, primero afirma haber cumplido con sus obligaciones, sin ofrecer prueba alguna que acredite que ha pagado las letras que aparecen detalladas; luego señala que por motivos de salud no pudo cumplir con sus obligaciones pero que verbalmente ha convenido con la demandante que luego que arregle sus problemas va a cancelar su obligación; la demandada no aporta prueba alguna que acredite que el contrato ha sido renovado verbalmente, más aún sí ha tenido una conducta procesal negativa de no acudir a la audiencia por ende el juzgado no



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

ha podido indagar más sobre sus afirmaciones; resulta atendible la demanda sobre el cincuenta por ciento a razón de que el otro porcentaje ya ha sido vendido a Rosa María del Pilar Tasayco Gonzáles. -----

Cuarto.- Que, por Resolución de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el *Ad Quem* confirma la apelada que declara fundada la demanda; sustentando que: **i)** La parte demandada señaló que tenía un contrato de compraventa con la empresa demandante, teniendo justo título para poseer la parte del inmueble materia de *litis*; al respecto es preciso señalar que dicho contrato se encuentra resuelto por falta de pago, según Cartas Notariales obrantes a fojas veintisiete, veintiocho y treinta cuatro, toda vez que en el Contrato de compraventa, de fojas veintidós, señala en la *cláusula sexta* que las partes pactaron que si la compradora dejaba de pagar tres letras de cambio en forma consecutiva o alternativas, el contrato podía ser resuelto automáticamente, más aún que la parte demandada en su escrito de contestación de fojas setenta y siete señala expresamente que: *“es de conocimiento de la demandante que en dicha fecha atravesaba un problema de orden familiar que le impidió cubrir la acreencia, pero se quedó en forma verbal que solucionado mi problema iba a cumplir con la acreencia”* y no adjuntó medio probatorio alguno que pruebe de qué manera cumplió con su acreencia con la empresa demandante, para que no resuelva su contrato de compraventa; por lo que, se acredita que el contrato que otorgaba una posesión legítima de la parte demandada ha sido resuelto, por ende, ha fenecido su título que justificaba su posesión de la parte del bien materia de *litis*, situación jurídica que la convierte en precaria; **ii)** Del agravio referente a que la dirección del domicilio que consignó la demandante en la conciliación y petitorio de la demanda es diferente a la dirección del inmueble que señala el fallo que debe desocupar; además que el contrato debió realizarse con el esposo de la demandada, ya que canceló lo adeudado, y las pruebas presentadas no han sido evaluados por el juzgador, al respecto, de la dirección



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

del inmueble señaladas en el fallo de la sentencia apelada, se determina que se trata del mismo inmueble que es materia de *litis*, predio que la demandada ocupa de forma precaria y dichas direcciones no son contrarias entre sí, del mismo modo, la demandada no presenta pruebas fehacientes que acrediten que cuenta con un título para poseer el predio, presentó únicamente el contrato de compraventa el cual ha sido resuelto, por otro lado, el contrato de compraventa se realizó solo con la demandada mas no con otras personas, por ello al haberse acreditado la ocupación precaria de la demandada esta debe desocupar el bien materia de *litis*, en consecuencia, se debe desestimar los agravios esgrimidos por la recurrente. -----

Quinto.- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

Sexto.- Que, estando al sustento del recurso de casación, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo; pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "*por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. -----

Sétimo.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. -----

Octavo.- Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. ----

Noveno.- Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. -----

Décimo.- Que, precisamente regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señalan los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación de en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. -----

Décimo primero.- En el presente caso, estando a los argumentos de las partes, se advierte que el meollo del asunto radica en determinar si el contrato de promesa de compraventa que ostenta la demandada constituye un título que justifique su posesión, en el bien *sub litis*. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Décimo segundo.- Ahora bien, al analizar la sentencia de vista objeto de impugnación, este Colegiado observa que el asunto antes descrito ha merecido análisis fundamentado, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; donde la instancia de mérito ha concluido que el contrato que invoca la demandada como el título que justifica su posesión ha sido resuelto por la demandante por falta de pago, en tanto la demandante se valió de la cláusula resolutoria vía carta notarial, mientras que la demandada no ha probado haber cumplido la acreencia o haber acordado el pago posterior con la demandante por problemas familiares; y que lo referente a la identificación del inmueble en la conciliación y petitorio de la demanda, carecen de asidero en tanto está acreditado que la dirección indicada en el fallo es la misma del bien materia *sub litis*. Por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación. En consecuencia, la infracción normativa procesal consignada en el **ítem “i”** debe ser **desestimada**. -----

Décimo tercero.- Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las infracciones normativas materiales, referidas al artículo 1416 del Código Civil según el cual: *“El plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año”*; y al artículo 1417 del Código Civil, que establece que: *“El compromiso de contratar puede ser renovado a su*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

vencimiento por un plazo no mayor que el indicado como máximo en el artículo 1416 y así sucesivamente". Normas invocadas por la recurrente, para sostener que, tratándose de un contrato de promesa de venta la aplicación del artículo 1430 referido a la resolución del contrato, ha sido dada luego de un año de haberse celebrado el contrato, es decir cuando ya había dejado de estar vigente el referido contrato. -----

Décimo cuarto.- Que, las normas cuya infracción se denuncia son inaplicables al caso de autos, en tanto las instancias de mérito han determinado que el contrato suscrito entre las partes es uno de compraventa, más aún teniendo en cuenta que la recurrente expone argumentos contradictorios pues al absolver traslado de la demanda alegó la cancelación del precio, aceptando de manera tácita que se trata de un contrato de compraventa. Debiéndose precisar además, que en la causal descrita en el **ítem "i"** también alega la afectación de los artículos 911 y 1430 del Código Civil; sin embargo dichas normas no han sido infringidas en tanto las instancias han determinado que el contrato que amparaba la posesión de la demandada ha sido resuelto, no correspondiendo a esta excepcional sede casatoria reexaminar la prueba ni los hechos; más aún teniendo en cuenta que las alegaciones referidas a la edificación del inmueble no impiden un pronunciamiento de fondo, tal como ha quedado establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, según el cual dichas alegaciones corresponden ser ventiladas en otro proceso. -----

Décimo quinto.- Que, el razonamiento esbozado por la instancia de mérito guarda relación con la naturaleza del proceso que nos ocupa, regulado en el artículo 911 del Código Civil, según el cual "La posesión precaria es la que se ejercer sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"; y respecto del cual el Cuarto Pleno Casatorio Civil (Expediente número 2195-2011-Ucayali) ha referido que: *"una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1880-2017

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo". Por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación. -----

V.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, no corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **la demandada Patricia Susana Tasayco Gonzales**, a fojas ciento setenta y nueve; por consiguiente, **NO CASARON** la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número seis, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a folios ciento cincuenta y tres, emitida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa Constructora Inmobiliaria Yllesca Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Patricia Susana Tasayco Gonzales, sobre desalojo por ocupación precaria; *y los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo señor Calderón Puertas por licencia de la Jueza Suprema señora Céspedes Cabala.

Ponente señor, Juez Supremo De la Barra Barrera.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA